

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/240/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL 107 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TOLUCA.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Humanista** en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a **Miembros del Ayuntamiento por el Municipio de Toluca**; actos llevados a cabo por el Consejo Municipal 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y

## RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido



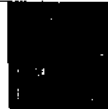

EXPEDIENTE: JI/240/2015

del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el: *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los **Miembros del Ayuntamiento** para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al de Toluca, Estado de México.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	81,735	Ochenta y un mil setecientos treinta y cinco
	20,162	Veinte mil ciento sesenta y dos
	12,456	Doce mil cuatrocientos cincuenta y seis
	8,999	Ocho mil novecientos noventa y nueve
<b>morena</b>	17,600	Diecisiete mil seiscientos

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfoni/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

EXPEDIENTE: JI/240/2015

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	7878	Siete mil ochocientos setenta y ocho
	13,383	Trece mil trescientos ochenta y tres
	1683	Mil seiscientos ochenta y tres
	123,005	Ciento veintitrés mil cinco
Candidatos no registrados	385	Trescientos ochenta y cinco
Votos nulos	12,398	Doce mil trescientos noventa y ocho
Votos Válidos	287,286	Doscientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y seis
<b>Votación total</b>	<b>299,684</b>	<b>Doscientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Toluca y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por los Partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**. Asimismo realizó la asignación regidores por el principio de representación proporcional.

**V. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el Cómputo Municipal, el dieciséis de junio del presente año, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

**VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral** El veintiuno de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo



EXPEDIENTE: JI/240/2015

Municipal, remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede, el informe circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente relacionada con la impugnación.

#### VII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintitrés de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/240/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección; actos emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

EXPEDIENTE: JI/240/2015

análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 412 fracción I y 419 fracciones III y VII en relación con el diverso 426 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado sin el nombre de quien ostenta legalmente la personería para la interposición del medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento de plano.

En efecto, el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 fracción I inciso a) del mismo Ordenamiento; ésta disposición, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en cuyo caso deberá acompañar copia del documento en que conste su registro.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación, fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes propietario y

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/240/2015

suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; no así, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que, el partido político actor señala como órgano electoral responsable del acto que impugna, al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca de Lerdo; por lo que, en términos del artículo 412 fracción I inciso a) del Código electoral local, los representantes legítimos del partido político actor son los que, a la fecha en que se presenta el medio de impugnación, se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo; situación que, notoriamente no acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, los promoventes no acreditan la representación que afirman tener, actualizándose lo previsto en el artículo 426 fracción III del Código electoral local; aun así, en el supuesto de que lo hicieran, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en la fecha en que se presentó el medio de impugnación que se resuelve, en consecuencia, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

Por otro lado, del escrito del Juicio en estudio, se aprecia que en el primer párrafo se indica que el escrito se presenta señalando el nombre del representante propietario y suplente ante el Instituto Electoral del Estado de México "*y/o Representante Propietario del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral de Toluca*"; sin embargo, en el apartado correspondiente

nombre y firma de los promoventes, no se advierte el nombre de dicha persona; no obstante, sí se advierte una rúbrica en el escrito de demanda,

pero ello, no es suficiente para tener por cumplido el requisito de "hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente"; aunado a que, obra en el

expediente, copia certificada del nombramiento de Hugo Martínez García y Luis Alberto Martínez García, como representantes propietario y suplentes, respectivamente, del partido actor ante el Consejo responsable, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, no es posible advertir la

TRIBUNAL ELE  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/240/2015

firma o rúbrica de dichas personas; por tanto, no existe elemento alguno que permita a esta autoridad identificar plenamente a la persona que promueve el juicio de inconformidad; esto, en virtud de que la demanda o escrito de presentación no sólo deben ser firmados, sino que en ellos deben manifestarse, además, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dichos documentos les incumben.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito de procedencia que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXVII/20021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)".

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la especie, como ya se señaló, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, carece del nombre y la firma del supuesto representante ante el Consejo Municipal en su calidad de promovente.

En este sentido, no basta que obre un elemento gráfico, como la rúbrica, para el efecto de identificar al ciudadano que presenta la demanda; pues, para que puede llevarse a cabo la identificación se requiere, necesariamente, de un

EXPEDIENTE: JI/240/2015

nombre completo que permita relacionar dicho elemento gráfico con la persona en concreto. De acuerdo con lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción II del Código Electoral del Estado de México, por lo que procede su desechamiento de plano.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, señaló que procedía una causal de improcedencia, toda vez que las personas quienes firmaron el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, no están acreditadas ante dicha autoridad, lo anterior en razón de la acreditación de los mencionados Hugo Martínez García y Luis Alberto Martínez García, como representantes propietario y suplente respectivamente; además, el Consejo señala que éstas personas no suscribieron el señalado escrito de demanda y por tanto desconoce a las personas quienes en realidad firman y presentan el escrito del Juicio que nos ocupa, que son Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez; razón por la cual solicita su improcedencia por actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 426, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-88/2015 y ST-JIN-94/2015.



Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como Máxima Autoridad en la materia electoral en esta Entidad, **desecha de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 412 fracción I, 419 fracción VII, 426 fracciones II y III, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

EXPEDIENTE: JI/240/2015

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por, el Partido Humanista en contra de la elección de Miembros de Ayuntamiento, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por **oficio**, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EXPEDIENTE: JI/240/2015

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE ARTURO SANCHEZ  
VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO